

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Por el Ministerio de Estado se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Abril último fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la Real Orden de Isabel la Católica previene que sólo se dé una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran.

En la imposibilidad de que la Secretaría de dicha Orden pueda por sí sola tomar nota de los Caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido ó falleciesen después de la fecha indicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese Ministerio del digno cargo V. E., y al efecto le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que tan luego como llegue á conocimiento de los Gobernadores civiles el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz lo avisen directamente á este Ministerio, indicándoles también, la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando.

De orden de S. M. lo participo á V. S. encareciéndole el exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta disposición se ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alquife que fue decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alquife y Secretario del mismo, decretada en 27 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos del expresado pueblo, resulta: que en aquel Ayuntamiento no existen las cédulas que deben repartirse á los vecinos para que sus declaraciones sirvan de base al padrón de cédulas personales: que el padrón de vecinos se halla extendido en papel común, y no está sellado ni rubricado; que las actas de las sesiones de la Junta de Sanidad están extendidas en dos pliegos de papel de oficio; que el libro de actas de la Junta de Instrucción primaria lo constituye un cuaderno de cuatro folios, sin sello ni rúbricas y sin diligencia de apertura; que el libro de actas de la Junta municipal se reduce á un pliego de papel sellado de la clase 10.ª; que en el apéndice del amillaramiento de 1888 á 89 aparecen ocho altas y cinco bajas, sin estar justificadas por medio de sus respectivas relaciones; que en las listas para la elección de Senadores se dejaron sin incluir á los mayores contribuyentes Don Juan Rodríguez Garzón y D. José García Rodríguez, no constando tampoco en las listas para la elección de Concejales la edad de cada elector; que desde 1886 no aparece que se haya llevado á efecto la distribución mensual de los fondos; que en ningún año se ha formado el expediente necesario para el nombramiento de la Junta municipal; que los asientos de los libros de la contabilidad municipal correspondientes á 1886-87 y 1887-88, no guardan relación de conformidad, y de tal modo se llevan, que hace imposible la inspección; que verificado el recuento de los fondos, solo resultaron en el arca municipal 5 pesetas 32 céntimos; que en sesión del día 13 de Septiembre de 1886, la Corporación nombró como agente recaudador al Concejal D. José Santiago Garzón, que ejercía también el cargo de Teniente de Alcalde; que el Depositario D. Torcuato Martínez se hizo cargo de 672 pesetas, procedentes del apremio contra el arrendatario de los consumos, y solo entregó 357, sin que conste el paradero ó inversión de las 315 restantes; que las 1.921 pesetas 53 céntimos á que ascendió lo que pagó el arrendamiento de los consumos de 1887-88 y su fiador por el apremio se aplicaron

en su totalidad á los gastos de los respectivos presupuestos de 1886-87 y 1887-88, sin tener en cuenta que la mitad pertenecía al Tesoro: que tampoco se han reintegrado las cantidades que adeudan los arrendatarios de consumos de 1886-87 y del segundo semestre de 1887-88, que ascienden á 2.264 pesetas, y que tanto el Alcalde Presidente, como los demás Concejales son deudores al Tesoro y al Municipio desde el ejercicio de 1882-83 al de 1887-88 por los consumos y repartimientos vecinales por la cantidad de 1663 pesetas 4 céntimos.

Visto los artículos 180, 181, 189 y demás aplicables de la ley municipal;

Y considerando, por tanto que el referido Ayuntamiento como su Secretario han incurrido en la corrección que les ha impuesto el Gobernador de la provincia, puesto que de su negligencia y acto justiciables han podido resultar perjuicios gravísimos á los intereses y servicios que están bajo su custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, instruir el expediente que determina el art. 124 de la ley por lo que respecta al Secretario, y depurar los hechos relativos á la inversión de los fondos, y en caso de que resultase alguna defraudación, que se remita el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 80.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada del 22 del actual de la cárcel de Guillena (Sevilla), cuya filiación y señas son las siguientes: Francisco Castañeda Carrasco, de 33 años, vendedor, y Ramón García, de 30 años, jornalero.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los

- 100 kilogramos de arroz, de la mejor clase, á 34 céntimos de peseta uno.
 - 20 id. de azúcar dorado claro, á 1 peseta uno.
 - 11 id. bolados y bizcochos á 3 peseta uno.
 - 4.000 id. carbón canutillo de carrasca, á 10 céntimos de peseta uno.
 - 1.400 id. de carne de carnero churro, á 1 peseta 55 céntimos uno.
 - 30 id. fideos, buenos, á 66 céntimos de peseta uno.
 - 240 id. de garbanzos gordos y de cocido superior, á 65 céntimos de peseta uno.
 - 60 id. de chocolate de superior calidad, á 3 pesetas uno.
 - 130 id. de jabón de 1.^a, á 38 céntimos de peseta uno.
 - 3.000 id. de harina de 1.^a, de trigo puro y cernida, puesta en el establecimiento, á 35 céntimos de peseta uno.
 - 1.150 id. de patatas, á 9 céntimos de peseta uno.
 - 50 id. de pimienta bueno, á 1 peseta 18 céntimos uno.
 - 200 id. de sal, á 12 céntimos de peseta uno.
 - 250 id. de tocino salado, blanco, sin hueso y de cerdo terreno, á 2 pesetas 50 céntimos uno.
 - 50 litros de petróleo, á 80 céntimos de peseta uno.
 - 40 docenas de huevos, á 75 céntimos de peseta uno.
- 2.^a Las proposiciones que se presenten que serán en papel de 75 céntimos de peseta, podrán comprender todos ó parte de los artículos de un establecimiento, sin que en ellas se abracen las de los otros, en atención á que han de hacerse tantas propuestas cuantos sean los establecimientos en cuya licitación quieren tomar parte. En el hospital de Soria se subasta en un solo lote los cacao, azúcar, y confección del chocolate.
- 3.^a La redacción de las mismas estará arreglada al modelo inserto, las cuales irán en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite que éste ha consignado en la Caja de la Depositaria provincial ó en la Sucursal de Depósitos, el 5 por 100 del importe á que por todo el año económico, período que comprende la subasta, asciendan los artículos que se propone rematar. Cuando un licitador presentase más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.
- 4.^a Todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo ó que excedan del precio estipulado para cada artículo en este pliego serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto en el acto de la apertura.
- 5.^a Declarada por el Presidente abierta la licitación se entregarán al mismo los pliegos cerrados, rubricando los interesados sus cubiertas en el acto de la entrega y la Presidencia los numerará por el orden en que los reciba y los dejará á la vista del público.
- 6.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.
- 7.^a Trascurrido el plazo fijado el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, y una vez terminada la lectura de todos los presentados el mismo Presidente adjudicará al autor ó autores de las proposiciones más ventajosas.
- 8.^a Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precio comprendan todos los artículos del establecimiento á que se refiera, y en este mismo orden las que contengan mayor número.
- 9.^a Si resultaran dos proposiciones iguales se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales, y despues de apereibir por tres veces á los licitadores el Presidente la declarará terminada, entendiéndose en que si ninguno mejorase su proposición ó todos la hicieran en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga número más bajo.
10. Terminada la subasta con la adjudicación provisional el Presidente mandará el acta con todos los documentos á la Comisión provincial, excepto las cédulas personales de todos y los resguardos de aquellos cuyas proposiciones hubieran sido desechadas.
11. La Comisión provincial, despues de pasados los cinco dias siguientes al en que tuvo efecto la licitación, en los cuales todos los que hayan tomado parte en ella pueden presentar las reclama-

- ciones que crean convenientes á sus intereses resolverá lo que estime oportuno sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.
12. Hecha la adjudicación definitiva se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, menos al rematante, el cual será requerido para que dentro del término de diez dias eleve al 10 por 100 el depósito como garantía del cumplimiento del contrato, que podrá verificar en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al precio de cotización del día en que tenga lugar, y para que á la vez otorgue la correspondiente escritura pública si procede, ó llene los requisitos prevenidos; cuyo importe, así como el de la subasta, serán de su cuenta.
13. Si el rematante no llenare los requisitos de la anterior condición se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, con las consecuencias que marca el art. 23 del Real decreto citado.
14. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado, ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.
15. El contratista queda obligado á los cuatro dias de hecho el pedido por las Directoras de los respectivos establecimientos á suministrar los víveres, entregándolos en los mismos asilos, y si por falta de ellos hubiere necesidad de comprarlos será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior de los que se conservarán muestras en los establecimientos, incluso de la harina. Se exceptúan del plazo consignado, aquéllos que por su índole deban suministrarse diariamente.
16. Si por conveniencia del contratista entregase en algún período del año el todo de cualquiera de los artículos de tocino, aceite, garbanzos, alubias, guijas y patatas, ha de hacerlo con la condición expresa de que su importe lo ha de recibir por dozavas partes, ó sea el de la cantidad que se consumada cada mes.
17. En la Depositaria provincial se satisfará en todo el mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, subsanados los defectos que puedan tener las cuentas y en virtud del oportuno libramiento, el importe total á que ascienda el valor de los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de víveres por su cuenta desde el día 1.^o de Julio próximo venidero.
18. La recepción y exámen, así como la confrontación de los víveres se hará por las señoras Directoras de los establecimientos, pero debiendo ántes el contratista ó persona que le represente, pasar aviso por si quieren asistir, en los de la capital á la Comisión provincial y en los del Burgo y Agreda á un Sr. Diputado que resida en la misma localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva la expresada Comisión de nombrar persona que asista á dicha recepción.
19. Hecha la recepción y admitidos como buenos los artículos, no habrá lugar á su devolución, pero si al hacerse la entrega ó la prueba del artículo á que se contraiga, resultare inadmisibile se devolverá al contratista y si en el establecimiento no hubiese existencias, se comprará á costa del rematante diariamente, con ó sin intervención hasta que presente otro de la calidad y condiciones estipuladas en este pliego.
20. Se entenderán admitidos los artículos de harina, garbanzos, alubias, guijas, etc., cuando en los establecimientos se haya hecho la prueba de que reúnen las condiciones necesarias que será á los dos dias siguientes al de su presentación.
21. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento de su deber, además de las responsabilidades ya consignadas en las condiciones precedentes, en el caso de reincidencia se castigará con la multa del 10 por 100 del artículo que deba entregar el dia que se cometa, sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo al anuncio y pliego de condiciones.
- Modelo de proposición.*
- D. F. T., vecino de..., habitante en..., enterrado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día... del mes de Mayo de este año y del pliego de condiciones para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia, se compromete á entregar

en el del (hospital ú hospicio de lo que sea) de.... los artículos que á continuación se expresan y por el precio que tambien se indica, con estricta sujeción á los citados anuncio y pliego de condiciones.

Aceite, litro, á

Garbanzos, hectolitro, á

Tocino, kilogramo, á

Acompaña el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Depositaria provincial (ó en la Sucursal de Depósitos) la suma de.... como depósito provisional para optar á la subasta.

(Fecha y firma del licitador).

Advertencia. Si el licitador presentara más de un pliego dirá que el documento del depósito provisional y cédula personal lo ha incluido en otro.

SECCION CUARTA.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1890 que abre esta real academia en cumplimiento de sus estatutos.

Tema primero. Extensión y límites del criterio judicial en la graduación de las penas dentro de una buena legislación criminal. Soluciones diversas de éste problema, según las varias escuelas jurídicas y las diferentes legislaciones europeas.

Tema segundó. Prosperidad ó decadencia de las naciones en el comercio, por la buena ó mala fe con que se presentan los productos en mercados extranjeros. ¿Pueden los Gobiernos intervenir en el comercio de exportación, y en qué forma, para conservar el crédito del país en la producción de todas ó algunas de sus mercancías?

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año 1890. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en las planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de minas.

Don Francisco Ruiz Villegas, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Santiago Lope Ruperez, vecino de Olvega, y residente en dicho pueblo, se ha solicitado con fecha de hoy, la propiedad de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «La Constancia», sita en Olvega, paraje denominado los Cabezuelos, término de la Dehesa boyal, lindante á los cuatro vientos con terrenos de la referida Dehesa boyal. Verifica la designación en la forma siguiente: «En la parte más alta de una risca caliza, situada unos 140 metros al Oeste del huerto llamado del Moro, propiedad de José Calabia, vecino de Olvega, se colocará la primera estaca; desde este punto se medirán 150 metros en dirección Este, fijándose la segunda estaca; desde este punto se medirán 400 metros en dirección Sur, clavándose la tercera estaca; desde éste se medirán 300 metros en dirección Oeste, clavándose la cuarta estaca; desde éste se medirán 400 metros en dirección Norte, clavándose la quinta estaca; y midiendo desde este último punto 150 metros en dirección Este, se fijará la última estaca ó como mejor convenga sin perjuicio de tercero.»

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Olvega, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria 28 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS

Montes. -- Circular.

No habiendo dado conocimiento á este Gobierno de provincia los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan de haber cumplido con cuanto se previene en mis circulares de 31 de Enero y 2 de Marzo últimos, insertas en los *Boletines oficiales* números 18 y 27; he dispuesto imponer á los mismos la multa de 17 pesetas 50 céntimos que harán efectivas en papel de pagos al Estado dentro del preciso plazo de 10 días, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan contra los mismos por desobediencia á las órdenes de este Gobierno si dejan de cumplir el servicio á que se refieren mis citadas circulares, dentro del plazo fijado.

- Agreda.
- Almazán.
- Abejar.
- Aldehuela del Rincón.
- Borobia.
- Cihuela.
- Cabrejas del Pinar.
- Canredondo.
- Covaleda.
- Ciria.
- Casarejos.
- Duruelo.
- Deza.
- Fuentetoba.
- Garray.
- Golmayo.
- Gormaz.
- Talveila.
- Vinuesa.
- Herreros.
- Muriel Viejo.
- Navaleno.
- Noviercas.
- Toledillo.
- Villaverde.
- Pedrajas.
- San Leonardo.
- Santa María de las Hoyas.
- Utrilla.
- Vozmediano.

Soria 29 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Si dentro del plazo de 10 días no remiten á este Gobierno de provincia los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan las diligencias que han debido instruir con motivo de las denuncias presentadas ante los mismos por los encargados de la custodia de los montes; quedan multados con la de 17 pesetas 50 céntimos, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que den lugar con su morosidad.

- Herreros.
- Almazán.
- San Leonardo.
- Torrubia.
- Cabrejas del Pinar.
- Vadillo.
- Talveila.
- Lubia.
- Matute.
- Duruelo.
- Abejar.
- Deza.
- Cidones.
- Navaleno.
- Quintana Redonda.
- Matamala.
- Cosarejos.
- Olvega.
- Serón.
- Covaleda.
- Montejo.
- Herrera.
- Paones.
- Escobosa de Almazán.
- Salduero.
- Vadillo.

Soria 29 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

NAVALENO.

Por consecuencia de trasladarse á otro punto el profesor de medicina y cirugía de este pueblo, se halla vacante la plaza de beneficencia, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; debiendo significar que en virtud de hallarse los particulares sin profesor, los aspirantes que crean conveniente, pueden pasar á tratar con el vecindario, cuyo número de vecinos lo es de 120.

Navaleno 23 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Clemente Peña.

LERIA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 362 pesetas y 50 céntimos.

Los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones que previene el art. 123 de la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias en la Secretaría del mismo en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Leria 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Abdón Martínez.

RENIEBLAS.

Por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el amillaramiento formado en este distrito correspondiente al ejercicio de 1889 á 1890.

Renieblas 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Lorenzo García.

PORTILLO.

Por el Ayuntamiento de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo en representación de todas las clases del vecindario, se ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados que correspondan en el inmediato año económico de 1889-90. Para ello se celebrará subasta á los ocho días siguientes de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en esta casa consistorial y ante el Ayuntamiento pleno, de cinco á seis de su mañana, bajo

las condiciones consignadas en el pliego que se hallará de manifiesto en el acto del remate; y si no hubiese licitador se celebrará segunda y última subasta á los otros ocho días, en el mismo local y á la misma hora, conforme á Instrucción.

Portillo 25 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Marcos Millán.

ALDEALAFUENTE.

Confecionado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles y pecuaria en el ejercicio económico de 1889 á 90, se hallará expuesto al público en el exterior de la sala de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo.

Aldealafuente 24 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

CORTOS.

Terminado el apéndice del amillaramiento para el año económico de 1889 á 90, los contribuyentes pueden presentar reclamaciones contra el mismo por espacio de ocho días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cortos 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Cirilo García.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

OSUNA.

Don Ramon Ruiz Janer, Juer de instrucción de este partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Federico Salcedo y Mesonero, de 39 años, casado, empleado en la Direccion de Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Sevilla y vecino de la Corte, con domicilio en la calle de San Bartolomé, núm. 6 principal izquierda, y á D. José Sater y Fernandez, de 50 años, casado, del comercio, vecino de Madrid, el cual el 10 de Marzo último habitaba la casa número 11 de la calle de la Reina, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los dos se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales comparezcan ante este Juzgado á declarar como procesados en la causa que contra los mismos y otros se instruye por fraude cometido en el suministro de gasógeno utilizado en el alumbrado público de esta villa, y del que aparece abastecedor el último; apercibidos ambos, que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en busca de los expresados individuos, y conseguida la captura de los dos ó de cualquiera de ellos, los conduzcan ante este Juzgado, á cuyo fin al final se indican sus señas.

Dado en Osuna á 10 de Mayo de 1889.—Ramon Ruiz Janer.—Manuel Mereno Ibañez.

Señas de D. Federico Salcedo.

Estatura regular, más bien bajo, ojos pardos, pelo, cejas y barba rubia, le faltan dos dientes de la mandíbula inferior.

De D. José Sater.

Estatura regular, delgado, muy moreno, con bigote, y usa traje oscuro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—En la noche del 22 del actual desapareció de la dehesa boyal del pueblo de Casarejos, una yegua de las señas siguientes: pelo negro, más de siete cuartas de alzada, con una estrella blanca en la frente, cerrada, herrada de las cuatro extremidades y recién sangrada del cuello. La persona en cuyo poder se halle se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. Angel Ortega, Cura párroco del indicado pueblo; quien pagará los gastos que se hayan originado hasta su entrega.

SORIA.—Imprenta provincial.